

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Rea Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

Circular número 22.

En uso de de las facultades que me confieren los artículos 61 y 62 de la ley provincial vigente, convoco á la Excm. Diputación provincial á reunion extraordinaria, que dará principio el día 11 del presente mes á las doce de la mañana en el salon de sesiones de la misma, con objeto de discutir y aprobar el presupuesto adicional ordinario del ejercicio corriente de 1889 á 90, así como para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Solicitud de don Ramon Monasterio, para que se le abonen 168 pesetas de la fianza del contratista D. Francisco Gomez.
- 2.º Expediente sobre separacion del cargo de Depositario á D. Adolfo Fernandez.
- 3.º Sobre celebracion de nuevos conciertos del arbitrio provincial.

4.º Rebaja del cupo de contingente de los Ayuntamientos de San Roque de Riomiera y Cieza.

5.º Cuenta de dotes de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna.

6.º Instancia de D. Agustin del Campo, sobre abono del valor de unas expropiaciones en la carretera de San Miguel de Aras á Carasa.

7.º Real orden sobre préstamo ofrecido por D. José Azcana.

8.º Proyectos de acopios de conservacion de las carreteras de la provincia.

9.º Instancia de D. Pancracio Peña, sobre pension para continuar sus estudios.

10. Sobre auxilio solicitado por Emeterio Bringas, para someterse al tratamiento del Doctor Pasteur.

11. Concesion de socorros para la lactancia de varios niños gemelos.

12. Subvencion á los hospitales de la provincia.

13. Admision de varios enfermos y niños en el hospital, casa de Caridad, Inclusa y manicomio.

14. Aprobacion de las cuentas de estancias de los manicomios de Valladolid y San Baudilio del Llobregat.

Santander 1.º de Febrero de 1890

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Cisado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 14 de Diciembre de 1889.

Señores Gomez Ceballos, Merino,

Piñal (D J y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Incoar procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos deudores á los fondos de la provincia por más de un cupo

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Mazcuerras ha declarado excluido totalmente como corto de talla el mozo Domingo Rios Gomez, del reemplazo actual, y el de Santa Cruz de Bezana soldado sorteable á Antonio Bezanilla Revilla, del mismo reemplazo, y ponerlo en conocimiento del Jefe de la zona militar de Santander.

Manifestar al Jefe de la zona militar de Santander que considere como soldado sorteable al mozo Antonio Las-tra Gutierrez, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de dicha capital, remitiéndole filiacion triplicada.

Pedir al Ayuntamiento de Cieza una certification del traslado de la Real orden por la que se fijó el cupo de consumos que debe satisfacer á la Hacienda en el corriente ejercicio económico.

Remitir al Jefe de la zona de Santander las diligencias del reemplazo del año actual del Ayuntamiento de Laserna, en la provincia de Palencia, enviadas por el Alcalde de dicho Ayuntamiento á esta Comision.

Aprobar el presupuesto de gastos de material del correccional de Torrelavega para el presente mes, cuyo importe es de 176 pesetas

Passar al Director de carreteras de la zona occidental para que evacue los informes en ellos pedidos los expedientes promovidos por D. Vicente Gonzalez, D. Pedro Somonte y D. José Salas, solicitando se les adjudique parcelas de terreno en el pueblo de San Roman, del Ayuntamiento de Santander.

Remitir al Director del manicomio de Valladolid certification de varios particulares de la causa seguida por parricidio contra el demante Pedro Fernandez Rodriguez, recluido en aquel establecimiento

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Puente-Viego del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que

por los cuentadantes se contesten en el término de 20 dias.

Informar al señor Gobernador civil respecto á una instancia de D. Joaquin Alvarez pidiendo se le ponga en posesion de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdeprado

Quedar enterada del fallecimiento del mozo Atanasio Garcia Alonso, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Polaciones, sin perjuicio de que el Alcalde remita la partida de defuncion en el término de 8 dias.

Declarar soldado sorteable, alzándole la nota de prófugo y dispensándole que se presente á ser clasificado al mozo Aquilino Ibañez Llanes, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Camaleño, en vista del depósito de dos mil pesetas que ha hecho para responder de su suerte de soldado.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santander la instancia de D Manuel Riesta solicitando que su hijo Celedonio del reemplazo 2.º de 1885, declarado soldado en revision, no sea sorteado de nuevo por haberlo ya sido; y comunicarle los antecedentes que sobre el particular existen.

Declarar excluido temporalmente por haber justificado la existencia de su hermano en el servicio al mozo Juan Antonio Diaz y Gomez, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Cebuérniga, reformando el acuerdo por el que se le declaró soldado sorteable.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Santander.

Solicitado por don Manuel Callejo Boó la adjudicacion de dos parcelas colindantes con terrenos de su propiedad, he acordado que bajo los números 312 y 313 de orden se adicionen al inventario general de fincas rústicas dichos terrenos parcelarios

(Pasa á la 3.ª plana.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Agosto de 1889

Carretera de Ampuero á Adal

REPARACION DE ESCOLLERAS, PRETILES Y AFIRMADO SOBRE LA RIA DE CARASA

3.ª RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra durante el expresado mes.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		IMPORTES.	
		Número.	Precio. Pesetas.	Parciales. Pesetas	TOTAL. Pesetas.
Canteros.	Calixto Higuera.	10	50	44	62
	Esteban Cañizo.	10	25	46	12
	Simon Gomez.	10	50	44	62
	Eduardo Gomez.	4	25	19	12
	Vidal Gomez.	10	50	44	62
Carreteros.	Hilario Gomez.	5	50	24	75
	Juan Ortiz.	1	»	4	50
	Generoso Torre.	3	75	15	»
	Félix Bustillo.	20	»	80	»
	Miguel Cueros.	13	50	35	10
Peones barrendores.	Francisco Orejon.	1	»	2	60
	Luis Guillaton.	11	25	29	25
	Luis Cerecedo.	7	»	18	20
	Ricardo Abascal.	15	50	40	30
	Andrés Fernandez.	10	»	25	»
	Manuel Rivero.	15	25	38	12
	Martin Ruesga.	16	25	40	62
	Luciano Collado.	13	25	33	12
	Juan Ganzo.	22	50	56	25
	Epifanio Otero.	10	25	25	62
	Patricio Echevarría.	18	25	45	62
	Elías Tigera.	11	»	27	50
	Rafael Humara.	9	50	23	75
	Luis Ortiz.	1	»	2	»
	Eustaquio Diez.	22	50	45	»
Herrero.	José Ortiz.	13	»	26	»
	Leopoldo Arredondo por la compostura de herramientas.	21	»	36	75
Camineros.	José Huedo, por idem idem.	22	75	34	13
	Joaquin Saez, por idem idem.	»	»	19	62
	Juan Rodriguez Huerta, por indemnizacion de gastos de su residencia eventual fuera de su trozo como encargado de la lista y vigilancia de los operarios.	»	»	19	62
		26	»	19	50
		26	»	13	»
		26	»	13	»
	SUMA.				995 90

MATERIALES Y DEMAS GASTOS

Pagado á los señores Cagiga Hermano por las herramientas que expresa su adjunto recibo núm. 1.	6	50
Idem á D. Bernardo San Miguel por los materiales que indica su tambien adjunto recibo núm. 2.	111	50
TOTAL.	1.103	90

Asciede la precedente relacion de los jornales, materiales y demás gastos causados en dichas obras durante el mes de Agosto á la cantidad de mil ciento tres pesetas noventa céntimos.

Santander 31 de Agosto de 1889.

El Director encargado,
VÍCTOR ORTIZ VILLOTA.

La Comision provincial, en sesion del dia 21 del actual, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, se publica la precedente relacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

El Vice-presidente,
F. S. TRÁPAGA Y ZORRILLA.

P. A.: el Secretario,
JOSÉ CANO.

radicantes al sitio de la Presa del pueblo de Monte, Ayuntamiento de esta capital.

Concedido por la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865 el derecho de reclamar la adjudicación de terrenos de esta clase y previo los oportunos expedientes ya instruidos, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados en este asunto.

Santander 30 de Enero de 1890.—
Arturo Valgañón

Anuncios oficiales.

D. Mario Martínez de Peñalver, Alcalde de Santander.

Hago saber: Hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del ejército del corriente año el mozo José Larzabal Crespo, hijo de Juan y de Polonia, natural de Monte, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del art. 47 de la vigente ley de reemplazos por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta casa Ayuntamiento el día nueve de Febrero y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el artículo 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo

las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 27 de Enero de 1890.—
El Alcalde, M. Martínez de Peñalver.

D. Mario Martínez de Peñalver, Alcalde de Santander.

Hago saber: Hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del ejército del corriente año el mozo Celedonio Fernandez Gonzalez, hijo de José y de María, natural de Abanillas, y no habiendo podido tener efecto la citación, á los fines del art. 47 de la vigente ley de reemplazos por ignorarse su paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta casa Ayuntamiento el día nueve de Febrero y hora de las nueve de su mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el artículo 73, y pueda alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89, á menos que justifique su imposibilidad ó causas enumeradas en el 88.

Santander 27 de Enero de 1890.—
El Alcalde, M. Martínez de Peñalver.

Ayuntamiento de Anievas.

ANUNCIO

En el pueblo de Cotillo y en poder de su Alcalde de barrio se encuentran

en custodia desde el día 19 del actual por haberlas encontrado abandonadas en la mies de Rueda, dos caballerías de las señas siguientes: un potro de cinco años de edad, anegrado, herrado, con un marco en el cuarto derecho que al parecer con una C.; una potra de tres años de edad, calzada, con la oreja derecha cortada y rasgada, y una estrella blanca en el bebedero.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que su dueño se presente á recogerlas en el término de 15 días, previo pago de gastos causados, y trascurridos que sean sin verificarlo, se procederá á la subasta de las mismas.

Anievas 25 de Enero de 1890.—El Alcalde, José María del Castillo.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la superioridad, se cita á D. Manuel Rebollido, vecino hasta hace poco de Mollado, y que según informes trasladó su domicilio á la villa de Gijón, en donde tampoco reside, ignorándose por tanto su actual paradero, para que el día veinte y cinco de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana comparezca como perito ante la sección primera de la Audiencia de Santander, al juicio oral y público, ante el Tribunal del Jurado, de la causa criminal instruida por delito de robo contra María Palazuelos Herrero,

vecina de Helguera; bajo apercibimiento de que si no comparece ni justifica causa legítima que se lo impida incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del interesado, expido la presente de orden de S. F. para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torrelavega veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa.—El actuario, Manuel F. Rubin.

DON ALEJANDRO MARTÍN RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander.

Hago saber: Que el día veintidos del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana se subastarán en este Juzgado, sito en Cañadío, número uno, piso 3.º bajo el tipo de su tasación, deducido el veinticinco por ciento de la misma, por no haber habido postores en la primera subasta, las fincas siguientes radicantes en el pueblo de Maoño, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, en este partido judicial.

Pesetas

- 1.º La mitad proindivisa de una casa, con su huerta, radicante en el pueblo de Maoño, barrio y sitio de San Mateo ó posesión denominada de Sara, cuya casa mide cuarenta pies de frente por otros cuarenta de fondo, y se compone de planta baja, piso y desván y su jardín enfrente; y

— 332 —

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á este la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1.776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si este lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1.777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar esta al depositante.

Art. 1.778. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, solo está obligado á restituir el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1.779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1.781. Es necesario el depósito:

- 1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.
- 2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1.782. El depósito comprendido en el núm. 1.º del

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1.758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla.

Art. 1.759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho.

Sección primera.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1.760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1.761. Solo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1.762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1.763. Depósito voluntario es aquel en que se

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<p>la huerta cerrada sobre sí de pared de mampostería, situada al Oeste de citada casa, mide doce carros de tierra ó sean veintin áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda todo reunido por el Este con carretera del Estado, por el Norte terreno de D Antonio Revilla, antes herederos de D Julian Real, y por el Sur y Oeste terreno prado de herederos de D Julian Real. La casa es de moderna construcción cuyas paredes de fachada son de mampostería con esquinas de sillería y cubierta á cuatro aguas. Su altura en planta baja es de tres metros y treinta centímetros y en planta principal dos metros sesenta centímetros. Teniendo en cuenta su situación, producto en venta y estado de conservación de toda la finca, se tasó dicha mitad de casa con su huerta, en 2 500 pesetas, que deducido el veinticinco por ciento asciende á 1 875 pesetas, tipo de subasta. 1 875</p> <p>2.ª Una casa señalada con</p>	<p>el núm. 56 de población, radicante en el propio pueblo de Maño, barrio y sitio de San Mateo, enclavada en el ángulo S. E. de la huerta antes relacionada, y se compone de un piso y cuadra, cuyas dimensiones son treinta y dos piés de frente por veinte de fondo; linda por el Este con carretera del Estado; Norte y Oeste terreno de la huerta anteriormente citada propia de herederos de D. Julian Real, y por el Sur terreno prado, también propio de los mismos herederos de D Julian Real, antes doña Ramona Real; valuada en 750 pesetas, y deducido el veinticinco por ciento queda en 562'50, tipo de subasta. 562'50</p> <p>3.ª La mitad proindivisa de una tierra prado y labrantío radicante en el mismo pueblo y sitio y mies de la Aguilera, con cerca de piedra en seco; por el Sur y Este, que mide cincuenta y nueve carros y sesenta y seis centímetros de carro, equivalente á una hectárea, seis áreas y ochenta centiáreas, y linda por el Este con carretera del Estado, por el Sur camino para servicio de más fincas, por el Norte con terreno prado y cercas de la huerta de herederos de D Julian Real, y por el Oeste con terreno erial de los mismos; se tasa dicha mitad en 1 044 pesetas y deducido el veinticinco por ciento en. 783</p> <p>4.ª La mitad proindivisa de una tierra prado, antes labrantío, radicante en repetido pueblo de Maño, barrio y sitio de San Mateo, mies de Aguilera, cabida de quince carros, ó sean veinte y seis áreas ochenta y cinco centiáreas, y linda por el Este con cercas de la huerta de herederos de D. Julian Real, al Sur tierra prado y labrantío de los mismos herederos, antes de doña Ramona Real, al Norte con cerca y terrenos de D. Antonio Revilla, y al Oeste con terreno erial de herederos de D. Julian Real; valuada dicha mitad en 113 pesetas,</p>	<p>y deducido el veinticinco por ciento en. 84'75</p> <p>Total. 3.305'25</p> <p>Cuyas fincas pertenecen á D. Paulino Real y Real y se rematan para pago de las costas que se le impusieron en causa criminal que se le siguió sobre lesiones á Rafael Costera, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las sumas expresadas y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la suma total de aquellas, quedando de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.</p> <p>Daño en Santander á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa. —Alejandro Martín.—P. S. M., Genaro Perez</p>	<p style="text-align: center;">ANUNCIOS PARTICULARES.</p> <p style="text-align: center;">CODIGO DE COMERCIO.</p> <p style="text-align: center;">La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.</p> <p style="text-align: center;">Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.</p>

hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1.764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, solo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario ó á que este lo abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa ó con el precio.

Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1.766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causas habientes, ó á la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el tít. 1.º de este libro.

Art. 1.767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1.768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1.769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1.770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1.724.

Art. 1.771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á este el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió.

Art. 1.772. Cuando sean dos ó más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1.141 y 1.142 de este Código.

Art. 1.773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1.774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá esta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1.775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.